PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0957
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0183832)
Partes: [redacted] vs [redacted], Almand [redacted] y [redacted]
Materia: Incumplimiento de contrato, reparación en daños y perjuicios, y desalojo
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted].

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], Almand [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 441-2025-SSEN-00119, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 29 de diciembre de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-0957
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0183832)
Partes: [redacted] vs [redacted], Almand [redacted] y [redacted]
Materia: Incumplimiento de contrato, reparación en daños y perjuicios, y desalojo
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted].

> "PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha 17 de mayo del año 2024, por [redacted], hecho mediante el acto marcado con el número 176/2024 de fecha diecisiete del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (17/05/2024) instrumentado por el ministerial, [redacted], Alguacil de Estrado del Centro de Citaciones y Comunicaciones del Departamento Judicial de la Ciudad de Barahona, dirigido contra la Sentencia Civil núm. 1076-2024-SCIV-00078, dictada el 05 de abril del año 2024 por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en consecuencia CONFIRMA, la sentencia recurrida por las consideraciones expuestas en el cuerpo de la presente decisión. SEGUNDO: Por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia, rechaza las conclusiones de la parte recurrente, por improcedentes y carente de fundamentación legal. TERCERO: Condena a la parte recurrente [redacted] al pago de las costas en favor y provecho del abogado, Licdo. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 16 de febrero de 2026; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 25 de febrero de 2026; y **c)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 062/2026, instrumentado el 26 de febrero de 2026, por el ministerial [redacted], depositado el 2 de marzo de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la

SCJ-PS-26-0957
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0183832)
Partes: [redacted] vs [redacted], Almand [redacted] y [redacted]
Materia: Incumplimiento de contrato, reparación en daños y perjuicios, y desalojo
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted].

Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y, como recurridos, [redacted], Almand [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) [redacted], Almand [redacted] y [redacted] interpusieron una demanda en incumplimiento de contrato, reparación de daños y perjuicios y desalojo en contra de [redacted], fundada en el alegado incumplimiento de las cláusulas del contrato relativo al inmueble denominado Hotel Paraíso; b) la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona dictó la sentencia civil núm. 1076-2024-SCIV-00078, de fecha 5 de abril de 2024, mediante la cual acogió parcialmente la demanda,

SCJ-PS-26-0957
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0183832)
Partes: [redacted] vs [redacted], Almand [redacted] y [redacted]
Materia: Incumplimiento de contrato, reparación en daños y perjuicios, y desalojo
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted].

ordenó a la parte demandada cumplir la obligación asumida de mutuo acuerdo por el tiempo restante de vigencia, y la condenó al pago de una indemnización ascendente a RD$4,000,000.00; c) dicha decisión fue recurrida en apelación por la parte demandada, y la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona dictó la sentencia núm. 441-2025-SSEN-00119, de fecha 29 de diciembre de 2025, objeto del presente recurso de casación, mediante la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer grado.

2) La Ley núm.2-23 instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario es una vía restringida, por cuanto somete este recurso a reglas de admisibilidad previa, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas y los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional; y, también, mediante el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los méritos de los medios en que se fundamenta el recurso, la corte de casación tiene la obligación de examinar si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley, por tratarse de una situación de puro derecho.

SCJ-PS-26-0957
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0183832)
Partes: [redacted] vs [redacted], Almand [redacted] y [redacted]
Materia: Incumplimiento de contrato, reparación en daños y perjuicios, y desalojo
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted].

3) En este recurso se advierte el incumplimiento de un trámite establecido a pena de caducidad, lo que tiene por efecto la ineficacia que conlleve la actuación incumplida.

Sobre la caducidad del recurso de casación

4) De conformidad con la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido un acto de emplazamiento, el cual deberá ser notificado en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. El acto de emplazamiento deberá ser depositado, por cualquiera de las partes en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de la notificación.

5) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de dicha ley, pasado los quince días hábiles del depósito del recurso de casación, sin que conste el depósito del emplazamiento, "la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte"; lo cual es independiente de que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa en tiempo oportuno. En este sentido, se ha pronunciado el Tribunal Constitucional dominicano mediante su sentencia TC/1643/25 de fecha 30 de diciembre de 2025, citamos:

> "10.9. La caducidad implica que un acto o actuación procesal pierde su eficacia o validez debido al transcurso de un plazo sin haberse realizado la

SCJ-PS-26-0957
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0183832)
Partes: [redacted] vs [redacted], Almand [redacted] y [redacted]
Materia: Incumplimiento de contrato, reparación en daños y perjuicios, y desalojo
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted].

gestión correspondiente (Sentencia TC/0437/17, p. 12). En el marco de la Ley núm. 2 23, y para los fines de este caso, la caducidad opera como consecuencia del incumplimiento en el depósito del emplazamiento dentro de los quince (15) días hábiles establecidos, siempre que dicho emplazamiento haya sido efectuado correctamente. Aunque el recurso de casación, por su naturaleza en el ordenamiento jurídico, se caracteriza por un elevado nivel de formalismo, el legislador incorporó el principio pro actione —como manifestación de la tutela judicial efectiva— al disponer que, en la medida de lo posible, la corte de casación verificará de oficio las condiciones de admisibilidad y la regularidad del apoderamiento (Ley núm. 2-23, art. 33, párrafo). No obstante, si tales requisitos no se configuran, el recurso no puede ser admitido y, con mayor razón, tampoco puede evitar la sanción de caducidad en ausencia de esas condiciones.

10.10. En ese sentido, dadas las características propias de este recurso extraordinario, el legislador está facultado para establecer requisitos y parámetros destinados a preservar su naturaleza y finalidad, como ocurre con la sanción de caducidad prevista en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23. Del mismo modo, dicha limitación no surge de manera sorpresiva ni arbitraria, sino que deriva de una normativa previamente vigente al momento en que se interpuso el recurso de casación decidido en la sentencia ahora impugnada. Esta ley se presume conocida por sus destinatarios, conforme a los principios constitucionales y legales, lo que implica que la parte recurrente tenía el deber de emplazar al recurrido observando los procedimientos establecidos por la propia ley.

…10.12. La corte a quo no lesionó los derechos de la parte recurrente. Conforme con la documentación anexa y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a la parte recurrida en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y depositar dicho emplazamiento

SCJ-PS-26-0957
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0183832)
Partes: [redacted] vs [redacted], Almand [redacted] y [redacted]
Materia: Incumplimiento de contrato, reparación en daños y perjuicios, y desalojo
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted].

> en el plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.
>
> …10.14. Tampoco puede prosperar el argumento de la parte recurrente, en el sentido de que la parte recurrida presentó memorial de defensa. (…) la parte recurrente estaba obligada a aportar ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia constancia del emplazamiento, sin cuya concurrencia no puede reputarse satisfecha la integridad del procedimiento ni garantizada una sana administración de justicia, como ocurrió en el caso que nos ocupa".

6) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

7) En este recurso de casación no se ha depositado el acto de emplazamiento, cuyo plazo, además, venció. Consta que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 16 de febrero de 2026; por tanto, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida era el miércoles 10 de marzo de 2026, tomando en consideración que el día 27 de febrero no fue laborable por conmemorarse el día de la Independencia Nacional de la República Dominicana.

8) De conformidad con lo expuesto, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación por incumplimiento del depósito del acto de emplazamiento, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre

SCJ-PS-26-0957
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0183832)
Partes: [redacted] vs [redacted], Almand [redacted] y [redacted]
Materia: Incumplimiento de contrato, reparación en daños y perjuicios, y desalojo
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted].

Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia, sin que sea necesario referirse a los demás presupuestos procesales o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

9) Al tenor del artículo 55, numeral 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, como acontece en el presente caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20, 26, 29, 55.1 y 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 1033 del Código de Procedimiento Civil; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por el señor [redacted], contra la sentencia núm. 441-2025-SSEN-00119, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 29 de diciembre de 2025, por los

SCJ-PS-26-0957
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0183832)
Partes: [redacted] vs [redacted], Almand [redacted] y [redacted]
Materia: Incumplimiento de contrato, reparación en daños y perjuicios, y desalojo
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted].

motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted]

[redacted]

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*